



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 2 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2022-00074-00
ELNACE EXPEDIENTE:	05001-31-05-010-2022-00074-00
DEMANDANTE:	SOFÍA RODRÍGUEZ DURANGO, quien actúa a nombre propio y de su hija menor de edad MARÍA ANTONIA GARCÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ANTECEDENTES

Las demandantes pretenden se declare que les asiste el derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes tras el deceso de Juan Andrés Garcés Goez.

En auto del 18 de mayo pasado, se devolvió la demanda para que aportara *la reclamación radicada en SEGUROS BOLÍVAR S.A. con constancia de haberse recibido por la sociedad convocada o con certificado emitido por empresa de mensajería y en dónde se diera cuenta de la solicitud de la pensión de sobrevivientes formulada en la demanda* para efectos de establecer la competencia de este Despacho en el conocimiento de esta causa.

Dentro del término legal, se allegó memorial con una respuesta emitida por la convocada que ya reposaba en el plenario (archivo 02, página 8 y archivo 07, página 4). De tal respuesta no se colige el lugar donde fue radicada la petición o reclamación del respectivo derecho.

CONSIDERACIONES

Como se referenció en auto que antecede, el artículo 11 indica que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar **del domicilio de la entidad** de seguridad social demandada o **el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.

En el caso la sociedad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Avenida El Dorado No. 68B 31, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal (archivo 02, página 26) y en la demanda y anexos no se da cuenta del lugar en donde se realizó la reclamación del derecho que acá se pretende; por lo tanto, al verificarse que no se reúnen los presupuestos para conocer de este proceso, en aplicación al artículo 11 del CPTSS, este Despacho declarará su falta de competencia y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto por el factor de competencia territorial.

SEGUNDO. REMITIR el proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ANDRÉS BALLEN TRUJILLO
JUEZ